



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00242-00  
**Demandante:** Pedro José Hernández Castillo  
**Demandado:** Universidad de Pamplona – Andrea Carolina Chacón  
**Medio de control:** Nulidad electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda (falta de requisitos formales, insuficiencia de poder), propuestas por los demandados, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por Pedro José Hernández Castillo contra Andrea Carolina Chacón y la Universidad de Pamplona, se admitió la misma mediante proveído del 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Una vez notificada la demanda, los demandados, dentro del término para el efecto a través de apoderados, dieron contestación a la misma y propusieron la siguiente excepción; la Universidad de Pamplona, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de poder; así mismo la señora Andrea Carolina Araque Chacón, propuso igual excepción, por falta de los requisitos que enlista, tales como el poder, identificación del acto administrativo demandado, indebida identificación de las partes, aclaración de normas violadas y concepto de violación, omisión de lo dispuesto en el numeral 162 del CPACA, subsanación fuera del término, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, mediante aviso de fijado el 24 de enero de 2022<sup>2</sup>, la parte demandante guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES:**

3.

<sup>1</sup> PDF N° 016 del expediente.

<sup>2</sup> DFP N° 023 del expediente.

Propone la Universidad de Pamplona, la siguiente excepción:

➤ **Ineptitud sustantiva de la demanda (Falta de requisitos formales, insuficiencia de poder):**

Al respecto precisa que se inadmitió la demanda, por cuanto en el poder no estaba determinado claramente e identificado el asunto, pretendiendo subsanar el error, señalando que se demanda la resolución N° 689 de 2021, cuando el acto administrativo por medio del cual se nombró a la demandada, corresponde a la Resolución N° 609 del 3 de agosto de 2021, imprecisión que considera configura la excepción propuesta.

➤ **Ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del numeral 4° del artículo 162 del CPACA, relativo a las normas violadas y el concepto de violación:**

Advierte el demandado, que el libelista se extiende en una serie de afirmaciones subjetivas carentes de sustento, dejando de lado la carga más importante en este tipo de medios de control, relativas a señalar con claridad las normas violadas y el concepto de la violación.

Por su parte, el apoderado de la señora Andrea Carolina Araque Chacón, propone:

➤ **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Desarrolla su argumento de defensa, señalando que la demanda adolece de los siguientes requisitos: i) Poder otorgado al profesional del derecho, ii) Identificación del acto administrativo demandado (constancias de publicación y solicitud para obtener copias del mismo, iii) Aclaración en concreto de las normas violadas y el concepto de su violación, iv) Designación de las partes, v) Omisión de la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y vi) Subsanación fuera del término establecido.

Respecto al poder refiere que el mismo no contiene la identificación del acto administrativo demandado, por cuanto al subsanar indica que el acto administrativo demandado es el N° 689 de 2021, cuando en realidad corresponde al N° 609 de 2021, insistiendo que el poder otorgado deja en duda la capacidad que tiene el profesional del derecho para actuar, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., al no estar el asunto determinado y claramente identificado.

En lo que concierne a la identificación del acto administrativo demandado, refiere la demandada que en la subsanación de la demanda no se cumplió dicha carga, requisito indispensable en la presentación del libelo, de conformidad con el artículo 162 del CPACA y disposiciones especiales de los procesos de nulidades electorales.

Agrega que los actos administrativos de nombramiento fueron publicados el 7 de octubre de 2021, así mismo fue entregada copia de estos, al asesor jurídico de ASPU, concluyendo que la falta de subsanación del citado requisito constituye una inadecuada precisión en la designación de las partes en el proceso.

En lo que refiere a la aclaración en concreto de las normas violadas y el concepto de su violación, señala la parte demandante que el actor no cumple con dicho requisito por cuanto se limitó a enlistar una serie de inconformidades, sin que sea posible establecer el concepto de la violación, lo que a su juicio incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 y 275 del CPACA

Insiste que con la subsanación no se cumple la falencia indicada en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto a criterio del demandado el actor se limitó a incluir dos títulos a modo de "cargos"

De igual forma refiere que se omitió dar cumplimiento a la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, puesto no se remitió copia de la demanda ni los anexos previamente, debiendo al menos remitirlo de manera física.

Finalmente señala que la subsanación de la demanda se realizó fuera del término establecido, toda vez que el auto fue notificado el 5 de octubre de 2021, concediéndose tres (3) días para subsanar, es decir, vencían el 8 de octubre del citado año, no obstante, la corrección se presentó el 11 de octubre último.

En este orden de ideas, a efectos de resolver las excepciones propuestas, necesario se hace señalar que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enumera las excepciones previas, entre las cuales está la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", en el numeral 5º, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Asimismo, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Resalado del Despacho.

En atención a la norma transcrita, se tiene que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar los argumentos por lo que se considera que el acto demandado debe ser declarado nulo, con la finalidad que el demandado pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, para que el Juez, pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Al respecto, se tiene que, en la subsanación de la demanda, se advierte en el acápite de hechos, lo siguiente:

3- Mediante acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019, la Universidad de Pamplona a través del Consejo Superior, estableció las normas generales que regulan el concurso público de méritos para la provisión de cargos de profesores de carrera tiempo completo y medio tiempo.

La Universidad de Pamplona mediante la Resolución No. 1124 de 18 de diciembre de 2019 estableció las plantas a suplir en el marco del concurso de méritos para proveer 7 cargos vacantes de Docentes de Planta, entre los cuales tenían 3 tiempo completos y 4 medio tiempos.

4- El COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recomendó la vinculación como docente de Planta del Sr. ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098685646 en el momento en que publicó la lista de elegibles del concurso de méritos para la Facultad de Derecho en donde recomendó vincular a los docentes Yamal Elias Leal Esper, Andrea Carolina Araque Chacón y José Vicente Carvajal Sandoval.

5- Del concurso de méritos, del cual se sugirió la vinculación abiertamente ilegal del Sr. ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098685646, tenemos que las plazas ofertadas para derecho solo exigían los siguientes requisitos:

7- La Universidad de Pamplona, publica la lista de elegibles sin presentar a los administrados los nombres de las personas que quedaron en esta lista.

8- De la tabla anterior, al extraer lo referido a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 042 de 2019 y Resolución 1124 de 2019 no nos arroja una información detallada sobre esas premisas. Circunstancia que afecta la oponibilidad respecto a los elegibles postulados.

10- Ahora bien, como se puede observar en la ejecución del concurso público de méritos la información del mismo fue retenida arbitrariamente por parte de la Universidad de Pamplona y de los tres candidatos a ser nombrados podemos destacar que los mismos tienen una cercanía con la actual administración y que curiosamente docentes mejor calificados en las hojas de vida, con más experiencia profesional y académica fueron excluidos del concurso de méritos. Para estos casos se deben resaltar los casos de los docentes CARMEN FLÓREZ, quien según su hoja de vida cuenta con maestría y ha sido Magistrada Auxiliar quien fue excluida en la supuesta prueba Psicotécnica y el docente Gómez Trujillo que fue excluido en la evaluación final de hojas de vida, es menester indicar al despacho que el abogado Gómez Trujillo ostenta los títulos de magister y de doctor en derecho, según su CvLAC y fue docente de la Universidad de Pamplona por varios años y en la actualidad es docente de varias Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia.

11- De lo anterior, es evidente que el Comité de Selección y Evaluación Docente favoreció indebidamente al Sr. ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098885646 quien lleva siendo docente y contratista de la Universidad de Pamplona pero que su perfil no era el idóneo para ser uno de los elegibles en el marco del concurso público de mérito dado que al mismo se presentaron personas con más calificación profesional y académica y con mucha más experiencia docente.

17- Adicionalmente el perfil de los pares evaluadores designados por la Universidad de Pamplona no correspondían al perfil que estaban evaluando, ni al perfil señalado en las reglas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 042 de 2019, viciando por tanto el proceso de selección, veamos:

26- La omisión de la Universidad de Pamplona de cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPACA ha generado una grave afectación a el ordenamiento jurídico colombiano y ha vulnerado los derechos fundamentales de los colombianos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues ha imposibilitado que los ciudadanos Colombianos que quieran conocer los nuevos empleados públicos de la Universidad de Pamplona o quieran revisar que las resoluciones de nombramiento estén en conformidad con la Ley o pretendan ventilar algún tipo de proceso de nulidad electoral por afectaciones al orden legal colombiano y/o alguna circunstancia que sea competencia de los Jueces de la República.

27- Hasta el día de hoy, la Universidad de Pamplona, no ha publicado en su sitio web los actos de nombramiento de los nuevos docentes de planta, tal y como se puede constatar en la página web de la Universidad de Pamplona:

En lo que respecta a los fundamentos de derecho y concepto de la violación, se constata que la parte accionante invocó como violados los artículos 4, 6, 13, 29, 122, 123, 127, 128 y 150 numeral 23 de la Constitución Política; 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 75 literal D de la Ley 30 de 1992; 12 y 65 de la Ley 1437 de 2011; 7, 8, 15, 16, 18 y 24 del Acuerdo 42 de 2019 del CSU de la Universidad de Pamplona, y planteó los cargos: "violación al principio de selección objetiva", "incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento" y "se elijan candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad", entre otros.

Sobre el particular, debe indicarse que los imperativos formales que ha dispuesto el legislador, frente al libelo inicial, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado, han indicado, que, si bien los mismos tienen una justificación en la carga mínima, ello no puede

extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisamente, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del pasado 14 de octubre de 2021, Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, radicado 08001-23-31-000-2012-90245-01, indicó:

"...Referente a lo anterior, el Consejo de Estado precisó : "[...] en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación[...]"<sup>3</sup>

En correspondencia y luego de analizar el contenido de la demanda, la Sala evidencia que el actor cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada. Diferente es que el concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que debe tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los artículos, por lo que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad..."

Así las cosas, considera el Despacho que la parte demandante cumplió con el requisito de exponer los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de la violación, por lo que se dispone **declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Universidad de Pamplona y de la demandada.**

Ahora bien, se continua con el estudio de la misma excepción propuesta por ambos demandados, por cuanto sus apoderados echan de menos los requisitos del poder dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., señalando que en el memorial poder se identificó como acto administrativo demandado, la Resolución N° 689 de 2021, correspondiendo en realidad a la N° 609 de 2021.

Al respecto vale precisar, que efectivamente se incurrió en dicho error de digitalización por la parte demandante, no obstante, dicha circunstancia no impide ni permite que no se pueda identificar con total precisión el acto administrativo demandado, por cuanto en el mismo, se aclara que corresponde al acto de nombramiento de la señora Andrea Carolina Araque Chacón, aseveración, asimismo, de la lectura de este, se tiene que es expreso, cuenta con los nombres, identificación del poderdante y del apoderado, el objeto de la gestión para la cual se confirió el mandato, los extremos de la litis; **por lo que se declara no probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder, propuesta por los demandados.**

En lo que concierne al argumento expuesto por el apoderado de la señora Araque Chacón, relativo a la falta de identificación del acto administrativo

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERO PONENTE: DR. MARIO ALIRIO MÉNDEZ, SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1995. RADICACIÓN NO. 1415, ACTOR: JORGE E. GUTIÉRREZ MORA.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00242-00  
Auto decide excepciones

demandado, se acude al mismo argumento antes expuesto, referente a que el error de digitación en el que incurrió la parte demandante, no hace prospera esta excepción.

En lo que respecta al aporte del acto administrativo demandado, se tiene que la parte accionante, con el escrito de demanda indicó que la accionada no había publicado el mismo, que pese a interponerse derecho de petición, se negó a la entrega, pues tan cierto es que debió acudir al recurso de insistencia que conoció esta Corporación bajo el radicado 54001-23-33-000-2021-00229-00 y que finalizó con la orden de entrega de los citados documentos, por lo que le resultaba imposible al demandante cumplir con la citada carga, encontrándose exento del mismo, conforme lo dispone el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Pese a que el derecho de petición lo elevó persona diferente a la aquí demandante, tal circunstancia no implica que deba exigirse elevar otro derecho de petición en el mismo sentido, por cuanto desconocería la naturaleza de pública del presente medio de control, que le permite a cualquier persona impetrarla, por lo que el señor David Alfonso Wilches Orjuela, procuró obtener el acto administrativo demandando, sin que le fuera posible acceder al mismo, al punto, se repite que fue necesario interponer recurso de insistencia, el cual prosperó.

A más de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, se afirma por la demandada, fue publicado el 7 de octubre de 2021, esto es, días después de interpuesta la presente acción por lo que se insiste le resultaba imposible al demandante cumplir con la carga, y si bien la subsanación de la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021, nótese que resulta de alguna manera concomitante la publicación con el término que contaba el demandado para subsanar, por lo que considera el Despacho, el citado argumento no hace que prospere la excepción de inepta demanda.

Así mismo, plantea la parte demandada que no se cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual dispone:

"...8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."

Al respecto necesario se hace citar la afirmación que realiza el demandante en el libelo:

Como quiera que el acto que se pide anular recae sobre la vinculación como docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho del señor ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098685646, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, comedidamente solicito sea vinculado a este proceso y del cual desconozco el correo personal pero que podrá ser ubicado por la Secretaria General de la Universidad de Pamplona en el correo electrónico: [secregene@unipamplona.edu.co](mailto:secregene@unipamplona.edu.co)

En virtud de lo brevemente expuesto, se tiene que el demandante desconocía el correo personal de la señora Andrea Carolina Araque Chacón por lo que solicitó se requiriera a la Secretaría General de la Universidad de Pamplona, circunstancia que exonera al demandante de cumplir con dicho requisito, conforme lo señala la norma transcrita.

Así las cosas, se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el apoderado de la prenombrada, por el citado argumento.

En lo que concierne a la falta de identificación de las partes, dicho argumento carece de cualquier análisis, al revisar la demanda y la subsanación, en los cuales se aprecia:

#### **Demanda:**

##### **PARTES Y SUS DOMICILIOS**

Parte demandante es el suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano que soy. Mi domicilio está en la ciudad de Bogotá, y para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a disposición la siguiente dirección electrónica: [aspunacional@aspucol.org](mailto:aspunacional@aspucol.org)

Demandado es la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por ser la entidad que efectuó el nombramiento ilegal, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

##### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DE ESTE PROCESO**

Como quiera que el acto que se pide anular recae sobre la vinculación como docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho de la señora ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, comedidamente solicito sea vinculado

#### **Subsanación de la demanda:**

##### **PARTES Y SUS DOMICILIOS**

Parte demandante es el suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano que soy. Mi domicilio está en la ciudad de Bogotá, y para recibir notificaciones judiciales conforme el CPACA ART. 197, pongo a disposición la siguiente dirección electrónica: [aspunacional@aspucol.org](mailto:aspunacional@aspucol.org)

Demandado es la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por ser la entidad que efectuó el nombramiento ilegal, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

##### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE PARTE DEMANDADA.**

Como quiera que el acto que se pide anular recae sobre la vinculación como docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho del señor ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098685646, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, comedidamente solicito sea vinculado a este proceso y del cual desconozco el correo personal pero que podrá ser ubicado por la Secretaria General de la Universidad de Pamplona en el correo electrónico: [secregene@unipamplona.edu.co](mailto:secregene@unipamplona.edu.co)

Por último, en lo que concierne al reparo de la presentación extemporánea de la subsanación de la demanda, en el que se afirma, que la corrección debió

presentarse hasta el 8 de octubre de 2021 y no el 11 del mes y año en cita, debe advertir el Despacho, que frente al cómputo de los términos en atención a la expedición del Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la pandemia por el Covid – 19, mediante el cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 8, señaló:

**“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”  
 (Resaltado del Despacho)

La citada norma, fue objeto de diversas interpretaciones, tales como que sólo aplica a las notificaciones personales, otras que incluyen, a las notificaciones por estado, circunstancia, que no se encontraba clara al momento de presentación de la subsanación de la demanda, por lo que en aplicación del derecho sustancial sobre el formal, el acceso a la administración de la justicia, el Despacho, tendrá por presentada en término la corrección de la demanda, atendiendo, que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende efectuada dos días hábiles siguientes después del envío del mensaje, toda vez, que si bien la notificación por estado difiere de la personal, esta incluye envío un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, por lo que el demandante contaba hasta el 12 de octubre de 2021, para presentar la subsanación, y comoquiera que la presentó el 11 del mes y año en mención, fue presentada en término.

Al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>:

Lo transcrito quiere decir que al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Universidad de

<sup>4</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda, CP Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 25 de noviembre de 2021, proferida en el expediente 25000-23-15-000-2021-01306-01.

Pamplona y la señora Andrea Carolina Chacón, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2022-00144-00  
**Demandante:** Luis Roberto Mogollón  
**Demandado:** Municipio de Bochalema  
**Medio de control:** Nulidad

Sería del caso darle trámite al medio de control de la referencia sino advirtiera el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo cual se dispondrá su devolución de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Luis Roberto Mogollón interpone el presente medio de control de nulidad con el objeto de que se declare la nulidad del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo N° 020 del 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 del Municipio de Bochalema, Norte de Santander.

Habiendo sido repartida ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el citado Despacho Judicial, remite a esta Corporación por competencia la demanda de la referencia, mediante auto del 7 de julio de 2022 bajo el argumento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>.

**2. CONSIDERACIONES:**

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

---

<sup>1</sup> 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

**Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (Resaltado del Despacho)**

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Radicado No.: 54-001-23-33-000-2022-00144-00  
 Auto devuelve expediente

**“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden...”

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones** relacionadas con estos asuntos. (Subrayado del Despacho)

**“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones** relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos...”

Sostiene la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, bajo el entendido que el acto acusado corresponde a los proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal, relativo a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones** relacionadas con estos asuntos.

No comparte el Despacho, la decisión del citado estrado judicial, puesto si bien, el acto administrativo demandado “expide el presupuesto de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, del Municipio de Bochalema Norte de Santander”, tal asunto no corresponde a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**, como lo interpreta la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona.

Para dar claridad al tema, necesario se hace señalar, lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 13 de mayo de 2015, en el radicado 11001-03-06-000-2014-00172-00(2222), respecto a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**:

“...En la legislación nacional, de conformidad con los elementos que los caracterizan y diferencian, los tributos se han clasificado tradicionalmente en (i) **impuestos** – “gravamen que surge unilateral, obligatoria y coactivamente del solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable a dicho poder de imposición sin contraprestación o equivalencia directa e individual”–, (ii) **tasas** –“imposición y erogación que corresponde a la prestación concreta e individualizada de un servicio al usuario, dentro de un contexto de parcial equivalencia”– (iii) **pagos parafiscales** “gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen”– y (iv) **contribuciones**. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que las contribuciones se originan “en beneficios individuales o grupales reportados por la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado No.: 54-001-23-33-000-2022-00144-00  
Auto devuelve expediente

realización de obras o gastos públicos o por especiales actividades de servicio del Estado y que se reflejan en una ventaja efectiva y mensurable para el beneficiario o usuario en términos monetarios."

En atención a la definición de impuestos, tasas, contribuciones, tiene el Despacho que el Acuerdo N° 020 del 29 de noviembre de 2021, del Concejo Municipal de Bochalema, por medio del cual se expidió el presupuesto de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, del citado ente territorial, no corresponde a impuesto alguno, como tampoco a tasas, contribuciones o sanciones, por lo que su competencia recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por último, valga aclarar que los Acuerdos que establecen el presupuesto de un ente territorial, corresponden a la estimación de los ingresos que se recaudarán durante la vigencia fiscal (1 año), y los gastos de funcionamiento, de deuda y de inversión, a los cuales se puede comprometer con base en los ingresos. Así mismo incluye la definición de las disposiciones necesarias para garantizar una ejecución eficiente de los recursos, siendo así el instrumento operativo básico, del cual depende el cumplimiento de las metas fijadas por la administración, sin que pueda asimilarse el mismo a un asunto tributario, relativo a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este orden de ideas, considera el Despacho, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080, el presente asunto, por pretenderse la nulidad de un acto administrativo expedido por un organismo del orden municipal, le corresponde su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por ser demandado el Municipio de Bochalema.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

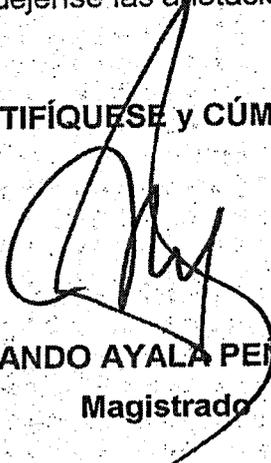
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** de forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALÁ PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2014-00337-02  
**Demandante:** Edwar Harver Florez Vergara  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros  
**Medio de Control:** Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por esta corporación y se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior **ENVIESE** a la Oficina de la Contadora para liquidación de costas, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALÁ PEÑARANDA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00339-00  
**Demandante:** Aguas de Los Patios S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2022, que había sido fijada para el día 22 de agosto del 2022, a las 9:00 de la mañana.

Lo anterior, dado que mediante auto proferido dentro de la audiencia Inicial celebrada el pasado 25 de julio del 2022, este Despacho decretó una prueba pericial que fue solicitada por la parte actora con la demanda, sin embargo, a la fecha la misma aun no ha sido allegada al expediente, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas y fijar como nueva fecha el día 21 de noviembre del 2022 a las 9:00 de la mañana.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de noviembre del 2022 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2018-00174-01  
**Demandante:** Maricela Moreno Mogollón Y Otros  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2020-00211-01  
**Demandante:** Zenaida Duarte Duarte  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2018-00033-01  
**Demandante:** Elda Migdalia Mendoza Bautista  
**Demandados:** Nación - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2019-00161-01  
**Demandante:** Lucy Esmeralda Moros Ibarra y otros  
**Demandados:** Nación -Mineducación -Fomag  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2020-00061-01  
**Demandante:** Nayibe Baene Carrascal  
**Demandados:** Nación -Mineducación -Fomag  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2018-00003-01  
**Demandante:** Mileyni Ramirez Guevara  
**Demandados:** E.S.E. IMSALUD  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2015-00177-01  
**Demandante:** Eduardo Antonio Camargo Albarracín  
**Demandados:** UGPP  
**Medio de control:** Ejecución de Sentencia

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

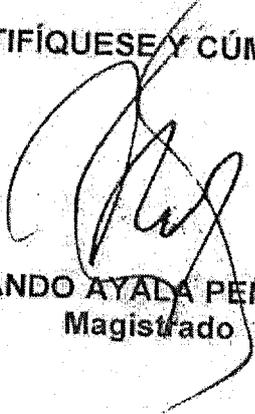
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00064-01  
**Demandante:** Isabel Teresa Villamizar De Rivera  
**Demandados:** COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

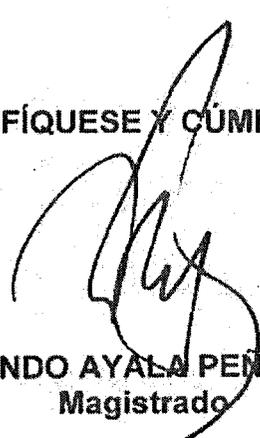
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2018-00123-01  
**Demandante:** Dalia Ima Pérez Villamizar  
**Demandados:** E.S.E. IMSALUD  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2020-00107-01  
**Accionante:** Carmen Cecilia Conde Buitrago  
**Accionado:** Colpensiones  
**Acción:** Incidente de desacato en tutela

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la accionante en contra del auto del 19 de julio de 2022 expedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto que resolvió el presente incidente de desacato (11 de julio de 2022), y se abstuvo de sancionar a la accionada, por considerar, existe cumplimiento al fallo de tutela.

### **1. ANTECEDENTES:**

La señora Carmen Cecilia Conde Buitrago presentó solicitud de incidente de desacato, el cual fue tramitado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, disponiendo mediante auto del 29 de junio último<sup>1</sup>, admitirlo por cuarta vez y ordenar la notificación al Presidente de Colpensiones y al Gerente Nacional de Reconocimiento de dicha entidad.

Una vez notificado a los citados, mediante auto del 11 de julio de 2022, el Juzgado de origen, dispuso abstenerse de sancionar a la entidad accionada, por considerar que existe cumplimiento al fallo de tutela del 7 de julio de 2020.

Inconforme con la decisión, el 14 de julio, la accionante, interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, el cual fue atendido mediante auto del 19 de julio<sup>2</sup>, disponiendo rechazar por improcedente el "recurso de impugnación" formulado por la señora Carmen Cecilia Conde Buitrago.

En este orden de ideas, el 22 de julio de 2022, la prenombrada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, siendo resuelto el primero de estos, mediante providencia del 8 de agosto<sup>3</sup>, rechazando por improcedente el recurso

<sup>1</sup> Documento PDF N° 14 del expediente.

<sup>2</sup> Documento PDF N° 20 del expediente.

<sup>3</sup> Documento PDF N° 23 del expediente.

de reposición y ordenando remitir el expediente ante esta Corporación para surtir el recurso de queja.

Así las cosas, el pasado 10 de agosto, fue recibido el expediente de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES.

En atención a que se interpone recurso de "queja" contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra el auto que se abstuvo de sancionar en el presente trámite incidental, toda vez que a criterio del Juzgado de origen, existe cumplimiento a la orden de tutela de la referencia, procede el Despacho a dar cuenta lo dispuesto en los artículos 32 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que tratan lo atinente a la impugnación respecto de las sentencias en acciones de tutelas, y el desacato en los siguientes términos:

**"ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

**"ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"

Al respecto vale precisar que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup> en señalar:

"...De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991<sup>5</sup> se concluye que **contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso,**

<sup>4</sup> T-271/15.

<sup>5</sup> La norma en comentario dice: "DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54-001-33-33-009-2020-00107-01  
Auto

siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela<sup>6</sup>....”  
Resaltado del Despacho.

En providencia Auto 055/20, sostuvo el tribunal de cierre constitucional:

“... 13. Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite.<sup>[32]</sup> De manera que no es procedente el recurso de reposición, ni la solicitud de nulidad contra el Auto 609A de 2019...” Resaltado del Despacho.

En estos términos, de las normas transcritas y de la posición de la Jurisprudencia constitucional, se tiene que el contra el auto que resuelve un incidente de desacato no procede recurso alguno, solo es obligatorio en caso de existir sanción, enviar el expediente al superior para que se surta el grado de consulta.

Por lo brevemente expuesto, se tiene la decisión adoptada mediante la cual el juzgado de origen dispuso abstenerse de sancionar en el trámite de desacato de la presente acción constitucional no es objeto de recurso alguno, tal y como lo dispuso la Jueza de Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en providencia del pasado 19 de julio de 2022, por lo que resulta acertado el que se hubiese denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Finalmente aclara el Despacho, y que si bien resultaba procedente declararse improcedentes los citados recursos, incluso el de queja propuesto en para esta instancia, resultaba necesario darle trámite y resolverlo, a efecto de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, el acceso a la administración de la justicia, puesto que era la única forma de atender el requerimiento de la parte accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

## RESUELVE:

**PRIMERO: ESTÍMESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto de 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que se abstuvo de sancionar en el presente incidente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. //La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

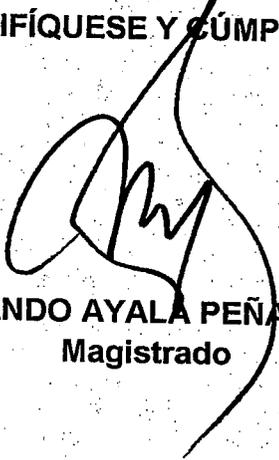
<sup>6</sup> Sobre este punto, en la Sentencia T-957 de 2004 la Corte dijo: “La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)”

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54-001-33-33-009-2020-00107-01  
Auto

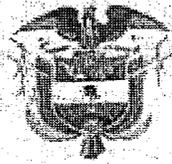
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HAP', written over a circular stamp or seal.

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

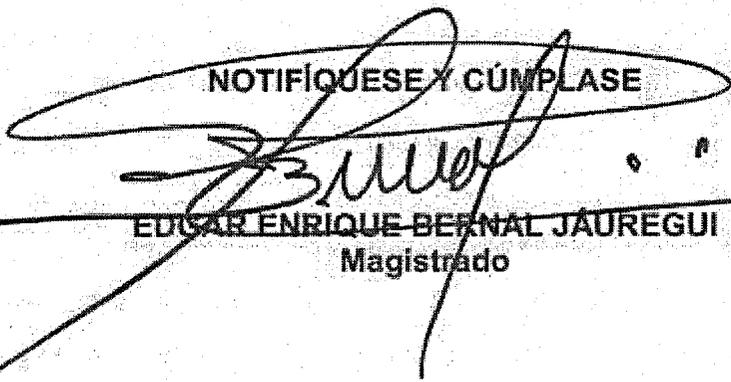
<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2019-00168-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **2 de agosto de 2022**<sup>1</sup>, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del **18 de julio de 2022**<sup>3</sup>.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



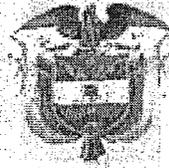
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> PDF. 027Apelación demandante.

<sup>2</sup> PDF. 025NYR 2019-168 UGPP - PENSIÓN GRACIA.

<sup>3</sup> PDF. 026NotiFalloNyR.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

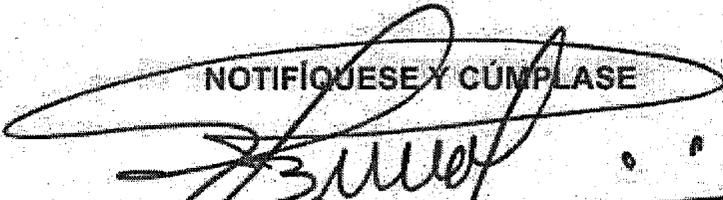
<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2019-00167-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **27 de julio de 2022**<sup>1</sup>, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del **8 de julio de 2022**<sup>3</sup>.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

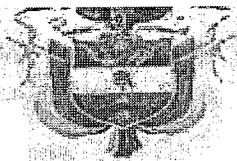


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 029Apelación demandante.

<sup>2</sup> PDF. 02719 -167 (NYR) VS UGPP - PENSION GRACIA - NIEGA NO MUTACION - SALA 7-7-22.

<sup>3</sup> PDF. 028NotiFalloNyR.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

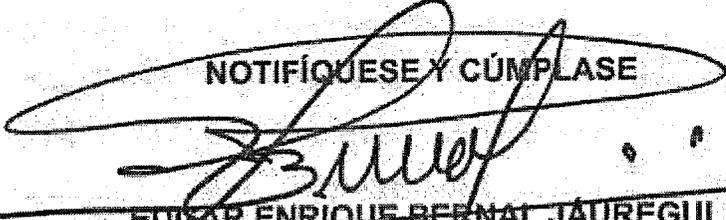
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2018-00240-01
<b>ACTOR</b>	NOE ÁRIAS BONZA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 28 de junio de 2022 por el apoderado de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2022, notificada personalmente vía correo electrónico del **13 de junio de 2022**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 14RecursoApelaciónDemandado.

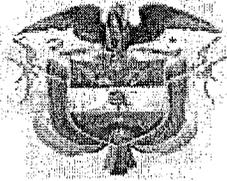
<sup>3</sup> PDF 13NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

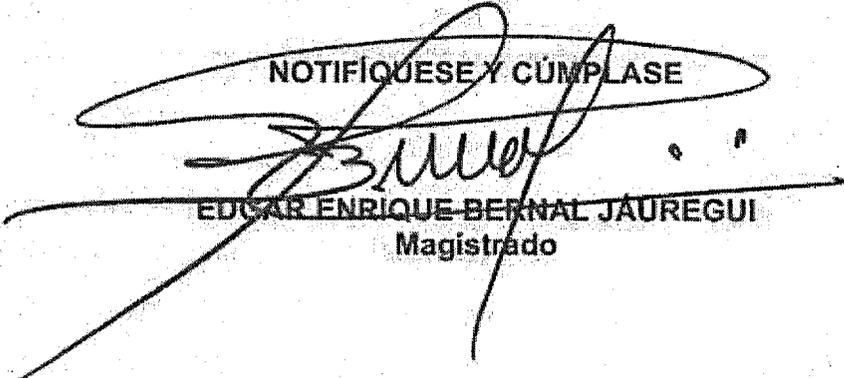
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-005-2018-00082-01
<b>ACTOR</b>	JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 16 de junio de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia del 1 de junio de 2022, notificada personalmente vía correo electrónico del **03 de junio de 2022**<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 17RecursoApelacionDemandante.

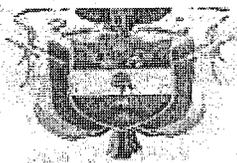
<sup>3</sup> PDF 15NotificacionSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

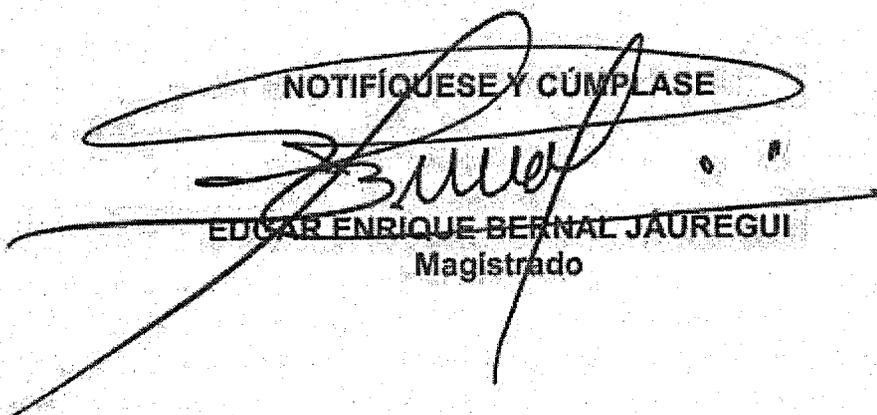
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-002-2017-00129-01
<b>ACTOR</b>	MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede que data del 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 04 de febrero de 2020<sup>2</sup>, por la entidad demandada FOMAG, a través de su apoderada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del 17 de enero de 2020<sup>4</sup>, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 0008Pase al Despacho con apelación sentencia.

<sup>2</sup> (Folios 425-430y447-452delfolio0004pdf.ExpedienteDigitalApelaciondemandado).

<sup>3</sup> PDF. 405-413delfolio0004pdf.ExpedienteDigital(SentenciaNotificadael17deenerode2020).

<sup>4</sup> PDF. 455 delfolio0004pdf.ExpedienteDigital.